

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el nombramiento de docentes universitarios en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

Referencia : Documento con registro N° 0007999-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es válido tomar para un concurso de nombramiento docente en una universidad pública una parte de un artículo de la Ley Universitaria N° 30220 y no tomar en cuenta otra la otra parte del mismo artículo? Vale decir, ¿Es válido no admitir la postulación de docentes que hayan sido nombrados antes asociados y solamente admitir a aquellos postulantes que cumplen con la excepción?
- b) De ser válido ello: ¿Qué Ley, Reglamento o norma publicada por el Estado Peruano permite a una universidad pública hacer esta distinción de tomar una parte de un artículo de la Ley Universitaria N° 30220 para fines de sus concursos de nombramiento y la otra no?
- c) Si ello fuese cierto ¿Cómo es que en las universidades públicas nuevas la gran mayoría de docentes que se han nombrado como Docente Principal lo han hecho por haber sido antes Docentes Asociados? ¿Qué Ley, Reglamento o norma publicada por el Estado Peruano indica que las universidades públicas nuevas si pueden nombrar por haber sido antes asociado y por excepción mientras que las universidades públicas antiguas solo lo harán por excepción?
- d) Si solo se puede ingresar como docente nombrado a una universidad pública por excepción, ¿Cuál es el requisito normal? Es decir, una excepción implica que existe un requisito normal. ¿Cuál es ese requisito?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NOGWKF9**



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, corresponde señalar que SERVIR no califica la validez de los actos emitidos por las entidades públicas; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la autonomía de las universidades públicas

- 2.5 En relación a la autonomía de las universidades públicas, debemos señalar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, en su último párrafo establece que: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".
- 2.6 Asimismo, artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indica que: "*El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable*".
- 2.7 Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*La autonomía de las universidades, como ya se ha dicho, se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse las casas de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado*"¹.
- 2.8 De lo antes mencionado, podemos advertir que si bien la Constitución otorga autonomía a las universidades públicas para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución² y las Leyes.

Sobre el nombramiento de docentes universitarios en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria

- 2.9 Al respecto, debe señalarse que el artículo 83° de la LU ha regulado determinados requisitos para el acceso, ingreso o admisión a la carrera docente, así como también a la promoción o progresión en la docencia universitaria, siendo estos los siguientes:

¹ Fundamento 142, del Pleno Jurisdiccional de los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC Y 0007-2016-PI/TC del 10 de noviembre del 2015, Caso Ley Universitaria.

² Constitución Política del Perú
Supremacía de la Constitución

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



“Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

(...)”.

- 2.10 En efecto, debe advertirse que con respecto a los requisitos para la promoción a la docencia universitaria para ser profesor principal, dicha disposición legal ha establecido, en específico, el cumplimiento general de lo siguiente:
- Que el docente cuente con título profesional y grado de Doctor (obtenido con estudios presenciales), así como tener la condición previa de profesor asociado.
- 2.11 Por su parte, la misma disposición legal ha establecido un requisito excepcional para la promoción a la docencia universitaria para ser profesor principal, siendo dicho requisito el siguiente:
- Excepcionalmente: Ser profesionales (sin la condición de docente asociado) con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- 2.12 Siendo así, las universidades públicas, sin distinción, deberán observar necesariamente tales requisitos para efectos de realizar la promoción o progresión del personal docente universitario dentro del marco legal de la LU y con sujeción a la Constitución Política del Estado, conforme a lo establecido en la parte introductoria del presente informe.
- 2.13 Por tanto, de lo señalado se desprende que las universidades públicas se encontrarán proscritas de realizar, sobre el particular, una regulación - a través de sus estatutos o normas internas – que sea distinta a lo establecido en la LU; caso contrario se colisionaría con el marco legal y constitucional vigente.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante LU), las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.
- 3.2 Las universidades públicas, sin distinción, deberán observar necesariamente los requisitos establecidos en el numeral 83.1 de la LU para efectos de realizar la promoción o progresión del personal docente universitario dentro del marco legal de la citada ley y con sujeción a la Constitución Política del Estado.
- 3.3 Las universidades públicas se encontrarán proscritas de realizar, sobre el particular, una regulación - a través de sus estatutos o normas internas – que sea distinta a lo establecido en la LU; caso contrario se colisionaría con el marco legal y constitucional vigente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NOGWKF9**